



Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

RESOLUCION PARTICULAR DPTT N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA NN., CON RUC 00.

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 00/00/00, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de **NN** de sus obligaciones del IRACIS General del ejercicio fiscal de 00 y del IVA General de los periodos fiscales de 00 al 00/00, y para tal efecto le requirió la presentación de sus comprobantes de compras, de ventas y de retenciones, las notas de crédito y débito y sus libros contables, los cuales fueron presentados en forma parcial.

La verificación se originó como consecuencia del Informe DAFT2, según el cual el Departamento de Auditoría Fiscal FT2 detectó inconsistencias entre las ventas que **NN** declaró en sus Form. N° 120 del IVA y los montos de las compras que fueron informadas por sus clientes a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatu. Asimismo, informó que en el marco del control interno realizado por la **SET** a la firma **XX** sobre los auspicios de los conciertos de los artistas **XX**, esta realizó operaciones con **NN**.

Durante la fiscalización los auditores de la **SET** constataron que **NN** no declaró en el IVA y en el IRACIS la totalidad de las ventas que efectuó, según sus propios registros y comprobantes, y según los montos que fueron informados por sus clientes a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatu; asimismo, detectaron que la firma registró facturas emitidas en moneda extranjera utilizando un tipo de cambio inferior establecido por la Administración Tributaria. Respecto a las compras, constataron que **NN** declaró créditos fiscales en el IVA y gastos en el IRACIS que no cuentan con respaldo documental, por lo que impugnaron dichos valores; igualmente, denunciaron que algunas facturas de compras expedidas en moneda extranjera fueron registradas con tipos de cambio superiores a los establecidos por la **SET**. Por todo ello, los auditores de la **SET** reliquidaron ambos tributos, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco en el IRACIS, pues en el IVA la contribuyente cuenta con saldos a su favor.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron la calificación de la conducta de **NN** como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 (la Ley), así como la aplicación de la sanción de una multa del 100% sobre el monto del tributo defraudado. Asimismo, sugirieron la aplicación de la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, por no haber presentado la totalidad de los documentos que le fueron requeridos, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 100% S/ TRIBUTO DEFRAUDADO	TOTAL A INGRESAR G
IRACIS	2014	268.524.834	26.852.483	26.852.483	53.704.966
CONTRAVENCIÓN		0	0	0	1.221.000
TOTAL		268.524.834	26.852.483	26.852.483	54.925.966

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso por J.I. N° 00 del 00/00/00, la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevé los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), conforme se expone a continuación:

• **INGRESOS NO DECLARADOS Y COMPRAS SIN RESPALDO DOCUMENTAL**

NN alegó que ... *“las facturas no registradas emitidas a TELEFONIA CELULAR DEL PARAGUAY, fueron consideradas en la contabilidad de la empresa en la cuenta “Ajustes por Valorización de inmuebles, en el rubro Otros ingresos, por un error del sistema informático, ocasionado por un pestañeo en el suministro de corriente eléctrica en el momento de procesamiento de datos. La transacción se imputo a la cuenta de referencia y omitió su registración en el libro ventas, debiendo haber sido imputado en la cuenta “Venta por servicios”.* Asimismo, refirió que acepta los ajustes por diferencias de cambio.

El **DSR2** señaló que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IVA General y por el IRACIS, en infracción a lo dispuesto en los artículos 2° y 77 de la Ley, porque comprobó que consignó en sus declaraciones juradas montos de ventas inferiores a los valores que fueron informados a la **SET** por sus clientes a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatu. Asimismo, comprobó que la firma declaró ventas por valores inferiores a su valor real, pues registró sus facturaciones en moneda extranjera con tipos de cambio inferiores a los establecidos por la **SET**, en infracción a lo dispuesto en el Art. 7° de la Ley.

Respecto a sus egresos, el **DSR2** constató que **NN** dedujo indebidamente gastos e invocó créditos fiscales que no cuentan con respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en los artículos 8° y 86 de la Ley, al no haber proveído la totalidad de los comprobantes que los respaldan, además de haber registrado compras respaldadas con comprobantes emitidos en moneda extranjera con tipos de cambio por valores superiores a los establecidos por la Administración Tributaria.

Cabe señalar que la utilización de tipos de cambios distintos a los autorizados por la **SET** fue confirmada por la propia **NN** al haberse allanado a este punto de la denuncia de los auditores de la **SET**.



Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

RESOLUCION PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA NN., CON RUC 00.

Como medida de mejor proveer, los antecedentes fueron remitidos al Departamento Jurídico de Gestiones Internas (DGJI) a fin de analizar la veracidad de lo manifestado por la empresa en su descargo, por lo que a ese efecto, se requirió a NN la presentación de la composición del campo 13 del Form. N° 101, Rubro "Otros Ingresos", pero a pesar de haber sido debidamente notificada y luego intimada, no proveyó lo solicitado. Por ello, el DGJI mediante el Informe Técnico DJGI N°02/18 concluyó que al no haber presentado los documentos que respaldan sus dichos y al no existir elementos nuevos, no corresponde modificar la liquidación efectuada por los auditores de la SET (fs. 14 al 20 del Exp. N° 00).

Por tanto, en razón de que NN no aportó un solo elemento objetivo ni proveyó respaldo alguno que pueda desvirtuar los hechos denunciados en su contra, el DSR2 concluyó que corresponde la determinación del IVA General y del IRACIS efectuadas por los auditores de la SET y el reclamo del IRACIS. Respecto del IVA, en atención a que de la reliquidación no surgieron saldos a favor del Fisco porque NN registra saldos a su favor, igualmente la misma deberá rectificar sus declaraciones juradas a fin de exponer correctamente sus saldos.

• CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES:

NN argumentó que ... "Al no haber omisión de ingreso de las facturas, no existe infracción, por lo que solicito dejar sin efecto la multa del 100 % solicitado en el Acta final".

El DSR2 señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar **UN ENGAÑO O PERJUICIO AL FISCO**, el cual está representado no solo por el impuesto que no ingresó de G 26.852.483, sino además por las ventas que no declaró en el IVA y los créditos fiscales que indebidamente invocó a su favor con la **INTENCIÓN** de procurarse un beneficio indebido. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se **COMPRUEBA** que el actuar del sujeto pasivo fue con **INTENCIÓN**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que NN **EXCLUYÓ SUS ACTIVIDADES DE VENTAS, LO QUE IMPLICÓ UNA DECLARACIÓN INCOMPLETA DE LA MATERIA IMPONIBLE y SUMINISTRÓ INFORMACIONES INEXACTAS SOBRE SUS VENTAS Y SUS COMPRAS** (numerales 4) y 5) del Art. 173 de la Ley), e **HIZO VALER ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA FORMAS MANIFIESTAMENTE INAPROPIADAS A LA REALIDAD DE LOS HECHOS GRAVADOS** (numeral 12) del Art. 174 de la misma Ley), al no haber declarado la totalidad de sus ventas y por haber deducido indebidamente gastos y créditos fiscales. Por tanto, el DSR2 concluyó que corresponde calificar su conducta como Defraudación y aplicar la multa del 100% sobre el tributo defraudado.

El DSR2 refirió también, que debe confirmarse la aplicación de la multa por Contravención, conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, pues NN no proveyó la totalidad de los documentos que le fueron requeridos.

Finalmente, el DSR2 concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto del tributo y la aplicación de las multas por defraudación y contravención.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas en la RG N° 40/2014,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

RESUELVE:

Art.1°. - **DETERMINAR** la obligación tributaria del IRACIS General de la firma NN con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta como **DEFRAUDACIÓN** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los impuestos defraudados y una multa por **CONTRAVENCIÓN**, conforme lo dispone el Art. 176 de la misma Ley, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 100% S/ TRIBUTOS DEFRAUDADOS	TOTAL A INGRESAR G
IRACIS	2014	268.524.834	26.852.483	26.852.483	53.704.966
CONTRAVENCIÓN		0	0	0	1.221.000
TOTAL		268.524.834	26.852.483	26.852.483	54.925.966

*Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley

Art.2°. - **NOTIFICAR** a la firma conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos correspondientes a los tributos determinados y a la multa aplicada.

Art.3°. - **REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a registrar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución

Art.4°. - **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

ABG. ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA